

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-748/2021

PARTE ACTORA: YARELI

SOLORSANO GARCÍA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE **ELECTORES** DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. POR CONDUCTO DEL **VOCAL** DE LA RESPECTIVO **JUNTA** EJECUTIVA DISTRITAL ΕN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL

VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM

GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, a cinco de junio de dos mil veintiuno.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

-

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

1. Solicitud de reimpresión de credencial para votar. El cuatro de junio, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana, ubicado en Tijuana, Baja California, a solicitar la reimpresión de su credencial para votar; dicha solicitud fue rechazada porque el plazo había terminado.

2. Juicio de la ciudadanía federal.

- a) Recepción de demanda. El cuatro de junio, se recibió en la cuenta de correo electrónico "avisos.salamonterrey@te.gob.mx" de esa Sala Regional, un correo electrónico el cual contenía archivo digitalizado del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía federal, a través del cual, la parte actora controvertía la omisión de tramitar la reimpresión de su credencial para votar.
- b) Recepción en esta Sala Regional, turno y requerimiento. En fecha recibió la misma se en la cuenta salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob. mx la remisión de la Sala Regional Monterrey del medio de impugnación, entonces el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio ciudadano SG-JDC-748/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- c) Radicación. Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación,



toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, que acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, sobre la omisión de tramitar y expedir su credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva Distrital en Tijuana, Baja California, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
 Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a).
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley de Medios, es hacer constar el nombre de quien promueve



y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de las partes actoras para que el medio de impugnación interpuesto sea sustanciado y resuelto.

En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la parte autora o suscriptora de ésta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Ahora bien, la demanda remitida por correo electrónico, como ocurre en el caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la parte promovente.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la

autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la promovente.³

En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁴

Asimismo, es importante dejarle claro a las partes promoventes que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Es por lo que este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁵ así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de

³ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁴ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en https://www.te.gob.mx/luSeapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019

⁵ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁶

Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que las partes promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de

⁶ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.

demanda presentado por Yareli Solorsano García, toda vez que carece de firma autógrafa, al haber sido presentado mediante correo electrónico; y por tanto, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la parte solicitante⁷.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la promovente manifiesta en su escrito de demanda diversos acontecimientos que la llevaron a presentar su demanda por correo electrónico, tal como que se negaron a recibirle su escrito de demanda.

Sin embargo, lo anterior no exime a la parte promovente de presentar su escrito con firma autógrafa, ya que, en base a lo estudiado anteriormente, se sostiene que el fin de los escritos de demanda presentados originalmente son el dar certeza y autenticidad de esta, así como identificar a la parte autora o suscriptora de la misma.⁸

Por lo tanto, las manifestaciones esgrimidas por la parte promovente no justifican que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por ella.

Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-407/2021 y SX-JDC-985/2021 entre otros.

⁻

⁷ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

⁸ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019



Asimismo, el escrito referido tampoco cumple con los requisitos previstos para su presentación en línea, por carecer de firma electrónica certificada. No obstante, se reitera a la parte actora la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General **7/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

En consecuencia, al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional determina desechar de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.

No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite señalado en la Ley de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.9

No se omite señalar, que la parte promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores, a realizar el trámite correspondiente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio.

⁹ Así como, en término de la Tesis III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE" Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite correspondiente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.